



Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

Buenos Aires, 28 de marzo de 2012

Excelentísimo señor
Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos
Dr. Diego García Sayán
S D

De mi mayor consideración:

Tengo el honor de dirigirme a esa Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos en nombre y representación del Gobierno de la República Argentina, con el objeto de formular los alegatos finales escritos en el caso “ *Sebastián Claus Furlan y Familiares Vs. Argentina*” , de acuerdo con la resolución de ese Alto Tribunal de fecha 24 de enero de 2012.

Como esta Honorable Corte conoce, el Estado argentino ha respondido en tiempo oportuno las consideraciones vertidas por la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos, como así también el escrito de argumentos, solicitudes y pruebas interpuesto por los representantes de las presuntas víctimas en el presente caso.

Asimismo, el Estado ha tomado debida nota del testimonio escuchado en la audiencia pública como así también de las presentaciones realizadas por los distinguidos peritos y de las observaciones y preguntas realizadas por los miembros de esta Honorable Corte.

I. Excepciones preliminares

Desde el inicio del trámite contencioso se sostuvo la improcedencia del reclamo interpuesto en sede internacional, y ,en consecuencia, este Estado interpuso ante esta Honorable Corte tres excepciones preliminares: 1) la falta de agotamiento de los recursos internos vinculada con la modalidad de pago de la sentencia; 2) la violación del derecho de defensa del Estado argentino durante la sustanciación del caso ante la CIDH; y 3) la incompetencia *ratione materiae* de la Honorable Corte para considerar los argumentos relativos a las consecuencias de la aplicación del régimen de consolidación de deudas contemplado en la ley 23.982.

Si bien la Ilustre Comisión ha examinado los argumentos presentados por el Estado al respecto, relativos a la falta de agotamiento de recursos, se señala que esta Honorable Corte, "como todo órgano con competencias jurisdiccionales, tiene el poder inherente de determinar el alcance de su propia competencia", y que "[l]a



Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

Convención Americana establece que la Corte ejerce una jurisdicción plena sobre todas las cuestiones relativas a un caso sujeto a su conocimiento, incluso sobre los presupuestos procesales en los que se funda la posibilidad de que ejerza su competencia". En la misma línea, esta Honorable Corte ha afirmado que esta "facultad inherente que tiene de ejercer su jurisdicción in toto en el procedimiento que se siga ante los órganos que componen el sistema interamericano de protección de los derechos humanos" significa que este Tribunal es competente "para juzgar sobre los presupuestos procesales en que se fundamenta su posibilidad de conocer del caso y para verificar el cumplimiento de toda norma de procedimiento en la que esté envuelta la interpretación o aplicación de la Convención".

1. Excepción preliminar de falta de agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna.

El Estado sostiene que no se han agotado los recursos internos respecto de la modalidad de pago de la sentencia. Las presuntas víctimas han pretendido justificar la no interposición del recurso extraordinario alegando su supuesta "futilidad",¹ que su interposición rebasaba el alcance del recurso federal en cuestión, y que el peticionario solo se encontraba obligado a agotar los recursos ordinarios.

Este Estado debe reiterar que los argumentos por los que se pretende que la ley 23.982 no se ajustaría a preceptos constitucionales constituyen una eventual cuestión federal susceptible de ser tratada por los tribunales locales, y en última instancia, por la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Surge claramente de los actuados internos que no se interpuso ningún planteo formulado por las presuntas víctimas en este sentido en ninguna instancia del proceso interno, ni tampoco se ha interpuesto el recurso extraordinario federal, recurso diseñado, específicamente, para habilitar la intervención de la Corte Suprema en procura de mantener la supremacía constitucional.

Las objeciones de la Ilustre Comisión y de los Representantes se limitan a argumentar hipótesis abstractas sobre la naturaleza extraordinaria del recurso invocado, perdiendo de vista que su no interposición supone, además, consentir lo decidido en la instancia jurisdiccional anterior.

El análisis de la eficacia del recurso no puede hacerse en abstracto, sino que su alcance debe examinarse caso por caso. En efecto, hasta la Ilustre Comisión ha reconocido *"que en algunos casos los recursos de inconstitucionalidad, en principio*

¹ Informe de Admisibilidad, párrafo 33.



Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

de carácter extraordinario, constituyen remedios adecuados y efectivos de las violaciones de derechos humanos".²

Como fuera expuesto en la contestación de la demanda, prueba clara de la idoneidad y efectividad del recurso extraordinario son las decisiones de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que citan los propios defensores de las presuntas víctimas en su Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas. En efecto, dichos fallos, dictados con anterioridad a la sentencia que otorgó la indemnización a Sebastián Furlan, declararon la inconstitucionalidad de la Ley 23.982 en razón de la naturaleza de los casos concretos, que involucraban la necesidad de realizar tratamientos médicos, tal como en el caso *sub examine*.

Así, a modo de ejemplo, puede hacerse referencia a uno de los casos citados en el Escrito de las presuntas víctimas ("Escobar Héctor Oscar c/ Fabrizio, Daniel - Municipalidad de Tigre y Ejército Argentino s/ sumario"³), en el que el Alto Tribunal claramente tomó en cuenta las necesidades particulares del damnificado, afirmando que requería *"la atención inmediata de las secuelas de las gravísimas lesiones sufridas por el actor con motivo de la explosión del 7 de septiembre de 1982, a saber, paliar las consecuencias de la ceguera (eventual sustitución de córneas y cristalinos, fs. 291), el tratamiento y rehabilitación del sistema auditivo (fs. 297/297 vta.), así como el tratamiento de afecciones de orden psíquico y estético"*. En consecuencia, la Corte Suprema sostuvo que *"la aplicación al caso de autos del régimen de la ley 23.982 llevaría al desconocimiento sustancial de la sentencia"*.

En otro caso ("Gutiérrez, Alberto c/ Ferrocarriles Argentinos s/ daños y perjuicios – accidente de tránsito c/ lesiones o muerte"⁴), citado también por los Defensores, la Corte Suprema señaló que surgía de las constancias de la causa *"la necesidad que tiene el demandante de afrontar en forma inmediata una terapia psiquiátrica, como asimismo de contar con las sumas aptas para adquirir el material ortopédico - inclusive el de reemplazo- que requiere su rehabilitación, una silla de ruedas y cubrir el tratamiento kinésico pertinente"*.

Entonces, a la luz de estos antecedentes existentes al momento en que fue dictada la sentencia a favor de Sebastián Furlan, este Estado debe señalar que la decisión voluntaria del Sr. Furlan de no presentar el recurso disponible y adecuado no puede ser interpretada a favor de la ineficacia del mismo, sino que, por el contrario, debe ser considerada como un factor de inadmisibilidad del reclamo en sede interamericana. Al decidir no interponer el recurso contra la modalidad de pago de la sentencia –base de su reclamo ante la Comisión Interamericana- le quitó al Estado

² CIDH, Informe n° 104/99, Caso 11.400 "Eolo Margaroli y Josefina Ghiringhelli de Margaroli c. Argentina", 27 de septiembre de 1999.

³ Sentencia del 24 de agosto de 1995.

⁴ Sentencia del 13 de agosto de 1998.



Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

la posibilidad de solucionar el caso, atentando contra el carácter subsidiario del sistema interamericano de protección de derechos humanos.

2. Excepción preliminar relativa a la violación del derecho de defensa del Estado argentino durante la sustanciación del caso ante la CIDH

La Ilustre Comisión concluyó novedosamente en su Informe de Fondo que el Estado argentino era responsable, inter alia, de la violación al derecho a la integridad personal (artículo 5.1) de la Convención Americana en perjuicio de Sebastián Claus Furlan y en perjuicio de su padre, su madre, su hermana y su hermano.

En efecto, en su Informe de Admisibilidad - en el que se delimitan los hechos y los derechos cuya posible violación considerará la Comisión en su análisis de fondo- solo se hizo referencia a los artículos 8, 19, 25 y 1.1 de la Convención Americana. De esta manera, se despojó al Estado argentino de toda posibilidad de presentar argumentos defensivos respecto del artículo 5, ya que éste solo fue analizado en el último paso del procedimiento ante la Comisión, sin ningún tipo de notificación al Estado.

Honorable Corte, consentir un procedimiento de tales características pondría en cabeza de los Estados parte en la Convención, la titánica tarea de tener que imaginar y contestar -en futuras denuncias en trámite ante la Comisión-, supuestas violaciones basadas en argumentos no invocados por los peticionarios ni incluidos en los informes de admisibilidad de la misma Comisión, desvirtuando el sistema regional de protección de derechos humanos y violando el derecho de defensa del Estado argentino.

La circunstancia de que los hechos que configurarían la supuesta violación ya hubieran sido analizados por la Comisión con relación a otro derecho reconocido en la Convención Americana (artículo 8) no es equivalente a que el Estado haya tenido oportunidad de presentar su defensa sobre el derecho a la integridad personal (artículo 5).

La invocación errónea del principio iura novit curia no puede subsanar la situación en la que se encuentra un Estado cuando al final del procedimiento ante la Comisión es encontrado responsable por una violación de la que nunca tuvo oportunidad de defenderse.



Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

3. Incompetencia *ratione materiae* de esa Honorable Corte para considerar los argumentos relativos a las consecuencias de la aplicación de la ley 23.982 de régimen de consolidación de deudas

De conformidad con lo expuesto en la contestación de la demanda, y tal como ha podido apreciar esa Honorable Corte en la audiencia pública celebrada recientemente, en el presente caso resulta aplicable la reserva formulada por el Estado argentino al obligarse por la Convención Americana respecto de no reconocer competencia a los órganos del sistema interamericano para intervenir en cuestiones vinculadas con la política económica del Estado, ámbito en el que se subsume la ley 23.982, que regula un régimen específico de consolidación de deudas aplicable en demandas dirigidas contra el Estado.

En el marco de sus exposiciones escritas y orales, ni la Comisión Interamericana ni los representantes de las presuntas víctimas han controvertido la compatibilidad de dicha reserva con el objeto y fin de la Convención. Tan sólo se han limitado a cuestionar que el Estado pretenda su "extensión" al artículo 25 de dicho tratado invocando argumentos tales como la supuesta "falta de certeza jurídica", la alegada "inexistencia de fundamento alguno en el derecho internacional" y ciertas referencias a los sistemas europeo y universal de protección internacional de los derechos humanos.

En tal sentido, cabe reiterar que, de acuerdo con lo expresado por esa Honorable Corte en su Opinión Consultiva N° 2, el artículo 75 de la Convención Americana ha establecido un sistema flexible de reservas, en tanto habilita a los Estados a formular cualquier reserva que ellos quieran hacer, siempre y cuando ésta no sea incompatible con el objeto y fin de la misma.

Notará esa Honorable Corte que ha sido la estrategia desplegada por la Ilustre Comisión la que ha producido una situación de "incerteza jurídica", en tanto que, mediante argumentos erráticos y contradictorios, al tiempo que, en atención a la reserva invocada, decide no entrar a considerar aspectos relacionados con el artículo 21 de la Convención, reintroduce veladamente la cuestión al amparo de una supuesta violación al artículo 25 de dicho instrumento internacional.

La flexibilidad del sistema de reservas previsto por la Convención a la que esa Honorable Corte hace referencia en la Opinión Consultiva citada constituye, precisamente, el fundamento de la posición del Estado argentino de que la reserva invocada resulta aplicable también al artículo 25, en tanto que el objeto y fin de la misma supone la voluntad soberana del Estado argentino, exteriorizada al momento de obligarse por la Convención, de no reconocer competencia a los órganos del sistema para conocer acerca de cuestiones atinentes a la política económica implementada por el Gobierno de la República.



Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

Desde tal perspectiva, parece claro que el contenido esencial de la reserva apunta, precisamente, a aspectos vinculados con los límites a la competencia de los órganos del sistema y no con el efectivo goce de tales derechos, como parecen interpretar, erróneamente, los representantes y la Ilustre Comisión. En ese sentido, nótese que, de ningún modo, la citada reserva afecta el efectivo goce de los derechos invocados, sino que refleja la voluntad soberana del Estado argentino de limitar el conocimiento de tales aspectos a los órganos judiciales internos, decisión que se inscribe dentro de las facultades que le competen a los Estados parte de la Convención en tanto Estados soberanos, facultades que, además, no han sido objeto de controversia por la contraparte.

Tal como se señaló en la audiencia pública, lo expuesto revela, con claridad, que ninguna relación guarda con la posición del Estado los argumentos expuestos por los representantes relacionados con el artículo 27 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, atento a que, como se ha señalado, la reserva invocada no supone, de ningún modo, ninguna restricción al efectivo goce de los derechos involucrados, sino que se limita a excluir a aquellas cuestiones relacionadas con la política económica del Estado, de la competencia de los órganos del sistema interamericano.

En conclusión, el Estado entiende que, en atención a la reserva invocada, esa Honorable Corte no tiene competencia para examinar los alegatos vinculados con la modalidad de satisfacción de la indemnización ordenada por la justicia local.

II. Fondo del asunto

Sin perjuicio de lo expuesto hasta aquí, de manera subsidiaria, y en orden al análisis y consideraciones planteadas por la Comisión y los defensores de las presuntas víctimas en la audiencia ante la Corte IDH, este Estado considera oportuno referirse a los diferentes aspectos que hacen al fondo del asunto.

1. Alegatos relativos a los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Tanto en el contexto de la etapa escrita, como en el de la audiencia pública, ni la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ni los representantes de las presuntas víctimas han interpuesto argumentos sólidos tendientes a controvertir el hecho de que la extensión de los plazos del proceso civil por daños y perjuicios se debió pura y exclusivamente a la responsabilidad de la abogada particular del señor Danilo Furlan, mas allá de la presentación de una serie de gráficos que exponen los plazos globales del proceso, sin proporcionar detalles sobre las razones que motivaron su extensión.



Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

El Estado ha señalado, sobrada y detalladamente, la concatenación de eventos procesales que incidieron en la duración del proceso interno vinculado al presente caso, respecto de los cuales la letrada particular interviniente, por omisión u acción negligente, jugó un rol determinante. Razones de economía procesal obligan a remitirse a dichas observaciones y, tal como fuera señalado con énfasis en la audiencia pública, a las propias constancias del expediente interno. Sin perjuicio de ello, resulta pertinente formular ciertas consideraciones finales.

En primer lugar, cabe advertir que, en el contexto de la causa civil por daños y perjuicios que tramitó en el ámbito interno, el Estado no fue demandado en su carácter de persona jurídica de carácter público por acciones u omisiones que serían propias del derecho público y que, en el caso de la Argentina, hubieran motivado su tramitación en el fuero Contencioso Administrativo Federal. Por el contrario, dicha demanda se entabló contra el Estado con el objeto de determinar su responsabilidad extracontractual y su consecuente obligación de reparar el daño causado, en tanto propietario del predio donde ocurrió el accidente sufrido por Sebastián Furlan.

En tal sentido, podrá apreciar esa Honorable Corte que en el presente caso el Estado fue demandado en el ámbito del derecho privado por su eventual responsabilidad por cuestiones ajenas a su carácter de persona jurídica de carácter público. Ello explica el hecho de que el expediente haya tramitado internamente en el ámbito del fuero Civil y Comercial Federal y de conformidad con las normas de fondo establecidas por el Código Civil y de procedimiento previstas por el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. En virtud de ello, carecen de fundamento los alegatos de los representantes y de la Comisión en tanto pretenden que el magistrado a cargo del proceso, por el sólo hecho de ser el Estado el demandado, hubiera tenido la obligación de impulsar una causa en su contra que ningún objeto reconoce respecto de su actividad como persona jurídica de carácter público, sino por su eventual responsabilidad en su calidad de propietario de un fundo.

En segundo término, en correlación con lo manifestado en el párrafo precedente, cabe señalar que, en el ordenamiento jurídico argentino, el proceso civil se funda en el denominado "*principio dispositivo*" según el cual se confía a la actividad de las partes el estímulo de la función judicial y el aporte de los materiales sobre los que versará la decisión del juez, rigiendo las reglas *nemo iure sine actore* y *ne procedat iudex ex officio*. Ello implica que son las partes quienes deciden interponer una demanda, impulsar el procedimiento, presentar pruebas, delimitar el objeto procesal, desistir, conciliar y/o realizar cualquier otra acción de las previstas por el ordenamiento procesal.

En síntesis, el hecho de que el Estado haya sido demandado en un proceso por su actuación por cuestiones ajenas a su calidad de persona jurídica de carácter público,



Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

y el imperio del principio dispositivo en el ordenamiento civil argentino, son dos consideraciones que deberían ser tenidas especialmente en cuenta al momento de analizar la tramitación del expediente interno vinculado al presente caso; en particular, la conducta negligente de la letrada particular del señor Furlan que influyó de manera decisiva en la extensión desmedida de los plazos del proceso.

Por último, cabe recordar que la Comisión Interamericana y los representantes de las presuntas víctimas se han limitado en este aspecto del fondo del caso a formular afirmaciones genéricas, sin mayores explicaciones, omitiendo deliberadamente considerar la vigencia del principio dispositivo en este tipo de procesos. En tal sentido, y a modo de ejemplo, parecen ignorar que fue a propia instancia de la parte actora que se libraron una serie de oficios al Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Buenos Aires a fin de que informara quien era el propietario del predio donde ocurrió el accidente teniendo ella la carga de impulsar su debido diligenciamiento.

En definitiva, parece claro que la contraparte pretende que el magistrado a cargo de un proceso civil, en cuyo marco impera el principio dispositivo, avance mas allá de dicho principio por el solo hecho de que el demandado es el Estado mismo, pretensión que, en principio, podría ser atendible si se tratara de litigios en los que estuviera comprometido el interés público, mas no en este caso donde, claramente, el objeto de la demanda fue la determinación de la eventual responsabilidad extracontractual del Estado argentino por cuestiones ajenas a su carácter de persona jurídica de derecho público.

Por todo lo expuesto, se solicita a esa Honorable Corte que rechace los argumentos de la Comisión Interamericana y de los representantes de las presuntas víctimas y declare que el Estado no ha violado los artículos 8 y 25 de la Convención Americana.

2. Alegatos relativos al artículo 25.2.c de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El relación a la presunta violación del artículo 25.2.c de la Convención Americana, ante el hipotético caso de que esa Honorable Corte no haga lugar a la excepción preliminar planteada, el Estado considera pertinente formular las siguientes consideraciones finales.

Tal como fuera señalado anteriormente, los argumentos de la Comisión Interamericana y de los representantes de las presuntas víctimas relativos a la presunta violación del artículo 25.2.c de la Convención han sido de carácter errático y contradictorio. Ello se pone de manifiesto en el hecho de que se proponen no debatir los aspectos relativos al monto de la indemnización, y luego se agravan



Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

ampliamente sobre las diferencias entre el monto establecido por la sentencia y lo efectivamente recibido por el señor Furlan.

Dichas contradicciones son el resultado manifiesto de pretender subvertir el objeto y fin de una reserva formulada por el Estado respecto de un derecho - reserva claramente extensible a cualquier otra disposición del tratado en la medida en que se vincule con su objeto y fin - invocando una norma distinta a aquella, en este caso el artículo 25.2.c de la Convención Americana, en tanto no se advierte retardo alguno en la ejecución de la sentencia dictada internamente en favor del señor Furlan.

Por otra parte, no se pueden desconocer los contextos de la crisis económica y social en el marco de la cual se sancionó la ley 23.982 y se ejecutó la sentencia dictada a favor del señor Sebastián Furlan, esto es, la hiperinflación de 1989 y la crisis del 2001, respectivamente.

Asimismo, cabe reiterar, una vez más, que de las opciones de cobro establecidas por la ley 23.982, el señor Furlan optó voluntariamente por el cobro mediante la suscripción en bonos de consolidación. Es de destacar que dicha opción nunca fue cuestionada por el señor Furlan en las actuaciones judiciales y administrativas que tramitaron internamente, resultando de aplicación al caso no sólo la causal de inadmisibilidad que supone el no agotamiento en buena y debida forma de los recursos internos, sino también la "*doctrina de los actos propios*" conocida en el derecho anglosajón como "*estoppel*".

Tal como fuera señalado en la audiencia pública, el artículo 25.2.c de la Convención Americana establece la obligación del Estado de garantizar el cumplimiento de toda decisión en la que se haya estimado procedente un recurso, pero en ningún aspecto se refiere al modo en que esa decisión deba ser ejecutada. Desde tal perspectiva, no se advierte en qué medida el pago de una suma de dinero conforme lo establecido por una sentencia judicial y de acuerdo con un mecanismo establecido legalmente, podría constituir una violación de la citada norma convencional.

En tal sentido, cabe recordar que todas las sentencias judiciales alcanzadas por los extremos previstos por la ley 23.982 resultan ejecutables del mismo modo que en el caso del señor Furlan, en tanto la norma fue diseñada para hacer frente a las consecuencias de una crisis económica de enorme magnitud, de manera tal, precisamente, de poder hacer efectivos los derechos de eventuales demandantes, tomando en cuenta los limitados recursos de los que disponía el Estado como consecuencia de la emergencia económica invocada.

Por último, cabe recordar que el hecho de que el pacto de "cuota litis" celebrado por el señor Furlan con sus letrados haya influido en el monto final de la sentencia,



Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

claramente no resulta atribuible en ningún sentido al Estado, en tanto se trató de un pacto celebrado libre y voluntariamente por el señor Furlan con su representación letrada en el que el Estado argentino no tuvo, ni podría tener, ninguna clase de ingerencia.

Por todo lo expuesto, se solicita a esa Honorable Corte que rechace los argumentos de la Comisión Interamericana y de los representantes de las presuntas víctimas y declare que el Estado no ha violado el artículo 25.2.c de la Convención Americana.

3. Los alegatos relativos al derecho a la integridad personal (artículo 5 de la CADH) en relación con el desarrollo progresivo de los derechos económicos, sociales y culturales (artículo 26 de la CADH)

Aclaración preliminar:

Respecto de la alegada violación del art 5, el Estado argentino desea insistir, como lo hizo en la contestación de la demanda y en la audiencia pública, que esta Honorable Corte no debería abocarse al análisis de fondo de dicho artículo por las razones expuestas en el punto anterior.

Sin perjuicio de ello, argumentará de manera subsidiaria y se demostrará claramente que el Estado garantizó de manera efectiva el derecho a la integridad física de Sebastián Furlan.

Los representantes de las presuntas víctimas señalan que a causa de la "irrazonable demora" en el proceso judicial, Sebastián Furlan se vio privado de recibir tratamientos médicos apropiados.

El Estado considera improcedente e irrazonable esta especie de nexo causal que instalan los defensores entre la tramitación de la causa judicial y las elecciones de la familia Furlan respecto del tratamiento y seguimiento médico que le dieron a Sebastián. Esto será desarrollado a continuación.

Medios disponibles brindados por el Estado para la protección de la integridad física del señor Furlan y su familia.

Durante la audiencia pública ante la Honorable Corte, este Estado desarrolló el abanico de protección a la integridad física con el que contó la familia Furlan, dividiéndolo en tres esferas diferentes.



Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

A. Servicio de Salud Pública Argentina

La primera esfera de protección está prevista a través del sistema de salud vigente en Argentina, en el momento de los hechos del caso, antes de los mismos y en la actualidad, que es PUBLICO, GRATUITO Y UNIVERSAL PARA TODAS LAS PERSONAS QUE PISEN EL SUELO ARGENTINO.

Este es el compromiso del Estado argentino que alcanza los estándares internacionales más altos en materia de derecho a la salud, incluido el conocido nivel de excelencia y alta complejidad de los profesionales y establecimientos públicos de salud de nuestro país.

Es imprescindible recalcar que la salud pública, gratuita y universal ha sido y es uno de pilares históricos y básicos de la política pública del Estado argentino, en un cumplimiento de estándares internacionales en la materia, sin precedentes en la región.

En el caso que nos convoca, el servicio de salud pública siempre estuvo disponible para Sebastián Furlan, como lo está para cualquier persona que así lo necesite. Sin embargo, su familia eligió procurar atención médica privada, en una decisión personal absolutamente respetable, pero para nada imputable al Estado argentino.

Ello fue reconocido de manera clara y contundente ante esta Honorable Corte en la audiencia oral celebrada el 27 de febrero de 2012 por el testigo Claudio Furlan, hermano de Sebastián. Ante la pregunta realizada por el Estado al testigo al respecto, reconoció que los tratamientos recibidos en el Hospital Publico Posadas nunca tuvieron costo alguno para su familia, es decir fueron absolutamente gratuitos. Fue su padre quien decidió contratar la atención privada del mismo fisiatra que lo atendía en el mencionado Hospital para que lleve adelante el tratamiento de Sebastián en su propio domicilio.

Asimismo, el declarante reconoció que después del tratamiento iniciado en el Hospital Posadas, Sebastián Furlan no volvió al hospital ni a ningún otro centro público, reconociendo que ello se debió exclusivamente a la propia voluntad de la familia.

En relación a los tratamientos post-externación, la perita neuróloga afirma en su affidavit que no le fue posible opinar sobre los tratamientos posteriores a la externación, sino que solo surgía que Sebastián Furlan realizó "tratamientos en el Hospital Posadas y en forma privada, pero no hay detalles". Ello se debe, como fue manifestado por el testigo Claudio Furlan en la audiencia del 27 de febrero, a que Danilo Furlan decidió no seguir el tratamiento en el servicio de salud pública, y por lo tanto, el Estado no posee detalles sobre el tratamiento llevado adelante de forma



Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

privada. El Hospital Posadas contaba con una variedad de profesionales (kinesiólogos, psiquiatras, psicólogos, fonoaudiólogos, psicopedagogos) que podrían haber trabajado en el caso de Sebastián.

Como conclusión, se reitera y subraya que no es posible ahora imputar al Estado la decisión de no hacer uso de los servicios gratuitos brindados por nuestro sistema de salud, que siempre estuvo disponible para el señor Sebastian Furlan y su familia. Se trató, Honorable Corte de una resolución pura y exclusivamente personal que no puede ser traducida en la responsabilidad del Estado.

B. Asistencia propuesta por el Estado en el Hospital Militar "Cirujano Mayor Doctor Cosme Argerich"

La segunda esfera de protección del derecho a la salud de Sebastián se relaciona con la predisposición del Estado argentino para gestionar la asistencia psicológica pretendida por la familia.

El Estado argentino ofreció a la familia Furlan llevar adelante las gestiones necesarias para brindarle la asistencia psicológica solicitada.

Inmediatamente se impulsaron las gestiones al más alto nivel del Poder Ejecutivo Nacional, contando incluso con la anuencia de la CIDH a través del entonces relator para argentina, el Comisionado Florentín Menéndez.

Así es que el Jefe del Estado Mayor General del Ejército, requirió a esa Fuerza disponer de lo necesario para que el Hospital Militar Central brindara la asistencia sanitaria para Sebastián Furlan, incluyendo también a su grupo familiar directo.

En efecto, en el día acordado -14 de enero de 2005- el señor Danilo Furlan, se presentó en el Hospital Militar "Cirujano Mayor Doctor Cosme Argerich" acompañado por su hijo Sebastián, oportunidad en que manifestó su voluntad de desistir del tratamiento por él solicitado a causa de la resistencia de su núcleo familiar a concurrir a distintas prácticas especializadas del Servicio de Psiquiatría, decisión que asentó con su firma al pie de la historia clínica, luego de agradecer a las autoridades y a los profesionales intervinientes.

No reiteraremos en esta oportunidad las contradicciones existentes entre la conducta del señor Danilo Furlan y los dichos de sus representantes, que hablaron de un supuesto mal trato hacia Danilo y Sebastián Furlan. Tampoco ahondaremos en la contradicción respecto del registro de su atención o no en ese hospital. Todo ello consta detalladamente en la contestación de la demanda, a la cual nos remitimos por razones de brevedad.



Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

Lo que sí se desea resaltar es que no solo existieron gestiones que permitieron acceder al tratamiento en el Hospital Militar Cosme Argerich, sino que además estamos en condiciones de afirmar que fue la propia familia la que decidió abandonar la asistencia ofrecida, -nuevamente- por su propia decisión.

Es relevante destacar que el Estado no puede someter compulsivamente a las personas para que sigan un tratamiento contra su voluntad. Según las palabras del propio Danilo Furlan, su hijo Sebastián "no quería saber más nada de médicos ni de hospitales ni de encierros ni de medicamentos", y su madre y hermano consideraron que el Hospital Militar Central estaba demasiado lejos de sus domicilios.

En este último sentido, los representantes de las presuntas víctimas, señalaron que el Hospital Militar no era un servicio accesible de salud para la familia Furlan, en razón que se encontraba, según el testigo Claudio Furlan, a "tres horas" de su domicilio.

En este sentido, Honorable Corte, es importante destacar que como bien señala la prueba presentada en este proceso internacional, la atención médica en el Hospital Militar fue ofrecida por el Estado de forma transitoria, es decir "hasta tanto se determine qué agencia gubernamental tendrá a cargo esa responsabilidad, la asistencia sanitaria recomendada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos". Se trataba solamente del comienzo del tratamiento psicológico, que ni siquiera llegó a iniciarse por voluntad de la familia, quien luego de esa primera entrevista, desechó esa posibilidad, sin que surja claramente si era por la "lejanía" del lugar, o porque Sebastián "no quería saber nada de médicos". Por el contrario, lo que sí resulta claro, es que se trató de una decisión absolutamente voluntaria y personal de las presuntas víctimas.

C. Programa Federal "Incluir Salud" (ex PROFE)

Respecto de la tercera esfera de protección, es imprescindible destacar que en nuestro país, además de las prestaciones que brinda la salud pública, existe UN PLUS DE GARANTIA para las personas que tengan una incapacidad laboral y no tengan parientes con obligación de brindarle la cuota alimentaria, o que teniéndolos no estén en condiciones de afrontarlas.

Esta garantía de salud se encuentra cubierta por el Programa Federal "Incluir Salud" (ex PROFE, es decir Programa Federal de Salud), dependiente del Ministerio de Salud de la Nación. Se trata de un sistema establecido para la atención médica de los beneficiarios de Pensiones No Contributivas en el orden nacional, por medio del cual el Estado Nacional asume el rol de agente financiador, y las 23 provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, cumplen el papel de agentes ejecutores. El programa se gestiona mediante la firma de Convenios Prestacionales con cada



Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

jurisdicción, en los cuales se establece que las prestaciones a brindar se encuentran comprendidas en el Programa Medico Obligatorio (PMO) y en el Marco Básico de Prestaciones para Personas con Discapacidad.

Concretamente, el accionar del Área de Discapacidad del Programa se fundamenta en la Ley 24.901 referida al Sistema de Prestaciones Básicas en Habilitación y Rehabilitación Integral a favor de las Personas con Discapacidad" -mencionada en reiteradas oportunidades por la perito Subies y los defensores- y sus Decretos Reglamentarios. Este Programa integra el Directorio de la Comisión Nacional Asesora para la Integración de Personas con Discapacidad, contribuyendo a la aplicación y reforma de la mencionada ley.

Este sistema de prestaciones básicas fue mencionado en la audiencia por la perito y los defensores, con relación a diferentes prestaciones que brinda la ley, y la necesidad de la posesión del certificado único de discapacidad. Sin embargo, llama la atención de este Estado que nada mencionaron acerca de la existencia del Programa Federal "Incluir" Salud (ex Profe). En efecto, a pesar de que el informe pericial versaba sobre la cuestión de las prestaciones de salud, la perito no solamente no se explayó sobre este punto, sino que directamente lo omitió. Tampoco fue mencionado por los representantes, quienes no explicaron porqué Sebastian Furlan nunca se afilió al Programa ni lo utilizó, a pesar de ser un servicio brindado por el Estado similar a una obra social, destinados a las personas con pensiones no contributivas, como era su caso. En efecto, este Programa brinda asistencia médica, psicológica, psiquiátrica, y de otras disciplinas especializadas.

Como ya fuera mencionado en presentaciones anteriores, para hacer uso del Programa, es necesario afiliarse. Se trata, sin embargo, de un trámite sencillo, de fácil acceso y de alcance federal. En el caso concreto que estamos tratando, el señor Sebastián Furlan es beneficiario desde junio de 2010 de una pensión no contributiva por invalidez, prevista en el Decreto Reglamentario 432/97 de la ley 18.910.

En este punto, el Estado desea llamar la atención de la Honorable Corte respecto del informe pericial presentado por la Dra. Subies en la audiencia pública. Se observa preliminarmente, que los términos de su informe pericial ya habían sido objetados en oportunidad de la contestación de la demanda, previendo acertadamente lo que finalmente sucedió en la audiencia del 27 de febrero de 2012. Respetuosamente, este Estado desea sostener que la abogada Subies no solo no logró presentar acabadamente los puntos de su pericia, sino que además no respetó los límites que la Honorable Corte había fijado.

En primer lugar, a pesar de no ser el objeto de la pericia, la perito desarrolló apreciaciones particulares desde su propia subjetividad y opinión sobre el caso



Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

Furlan. En este sentido, lejos de ilustrar a la Corte Interamericana y a las partes acerca del objeto pericial, la Dra. Subies se explayó sobre su experiencia personal, su labor como abogada litigante, señalando infundadamente que en la República Argentina no existe número suficiente de abogados que se especialicen en cuestiones de discapacidad. El Estado desea señalar que esa apreciación -de carácter absolutamente personal- no tiene sustento alguno en estadísticas o estudios y que, por otro lado, no tiene relación con el objeto de la pericia. No parece adecuado responsabilizar al Estado argentino por el hecho de que no exista número "suficiente" de abogados que se dediquen a la materia. Una intervención del Estado en ese sentido atentaría contra la libertad de acción del individuo. El Estado no puede entrometerse en las elecciones profesionales que cada abogado -o profesional en general- tome respecto del ejercicio de su profesión, ya que ello implicaría un intervencionismo que soslayaría la libertad personal.

En segundo lugar, este Estado desea señalar que el punto II de la pericia, que se vinculaba con "las posibilidades de cobertura en materia de salud pública", tampoco fue presentado de manera completa y exhaustiva. Si bien la abogada Subies mencionó la existencia de las Leyes nacionales N° 22.431 y N° 24.901, en las que se instituye el uso de certificado único de discapacidad, su explicación sobre su aplicación fue parcial. Sorprende al Estado que, como ya fuera señalado, la perito no se haya referido en ningún momento al Programa Federal "Incluir" Salud (ex Profe), el cual era el sistema de salud apropiado para brindar asistencia integral de salud a Sebastián Furlan, quien no lo utilizó.

En consecuencia, Honorable Corte, el Estado desea destacar que el señor Sebastián Furlan, con la pensión otorgada podría, puede y pudo acceder al Programa Federal Incluir Salud (ex PROFE) y no lo hizo, aún cuando se le descuenta el aporte (de ley) correspondiente. Ello surge de indagaciones realizadas recientemente ante dicho Programa.

Sobre la base de lo desarrollado respecto de las tres esferas de protección del derecho a la salud, este Estado considera que ha cumplido con los deberes que emanan del artículo 5 de la Convención Americana.

Artículo 5 en relación con el artículo 26 -prestaciones sociales-.

Respecto de la falta de prestaciones sociales alegadas por los representantes de las presuntas víctimas, este Estado debe señalar que es falso que no se haya procurado brindarle la efectivización de dichos derechos.

Por el contrario, Sebastián Furlan es beneficiario desde junio de 2010 de una pensión no contributiva por invalidez y, por ende, podría ser beneficiario de la atención médica del programa de salud mencionado en el punto anterior. Asimismo,



Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

Sebastián Furlan percibe las asignaciones universales por sus hijos menores de edad, Diego y Adrian Furlan Sarto. En este punto, con respecto a detalles sobre montos y razones de la solicitud tardía de la pensión, nos remitimos nuevamente a la contestación de la demanda por razones de brevedad.

Asimismo, como se informó en la audiencia pública, recientemente, la señora Presidenta de la Nación anunció un nuevo aumento a partir del corriente mes de marzo de las jubilaciones y pensiones no contributivas, como parte de una política de reajuste periódico de haberes previsionales sostenida en el tiempo desde el año 2003. Dicho aumento redundará en un incremento en la pensión que percibe Furlan. Ello da cuenta de que las políticas públicas inclusivas en materia social son ejes claves de la política de nuestro Estado.

Nuevo paradigma de tratamiento consagrado en la Convención contra la Discapacidad

Este Estado desea señalar a la Honorable Corte que la República Argentina ha ratificado la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en el año 2008 y que desde entonces se encuentra llevando a cabo un proceso de adecuación de normativa interna y prácticas tendientes a dar cumplimiento a lo establecido en dicho tratado.

En este sentido, debe recordarse que dicha Convención ha plasmado lo que se conoce como "modelo social de la discapacidad" conforme el cual la discapacidad resulta de la interacción entre la deficiencia (motriz, sensorial, mental, etc.) que porta una persona y los factores sociales que le restringen o impiden vivir en sociedad en igualdad de condiciones con las demás.

La adopción de este modelo implica la superación de la mirada rehabilitadora y el abordaje tutelar hacia las personas con discapacidad en pos de la inclusión de las diversidades funcionales y su reconocimiento como sujetos de derecho.

Desde esta perspectiva "el modelo social presenta muchas coincidencias con los valores que sustentan los derechos humanos; esto es: la dignidad, entendida como una condición inescindible de la humanidad; la libertad, entendida como autonomía - en el sentido de desarrollo del sujeto moral- que exige entre otras cosas que la persona sea el centro de las decisiones que la afecten; y la igualdad, inherente de todo ser humano -respetuosa de la diferencia- la cual asimismo exige la satisfacción de ciertas necesidades básicas".

Es por ello que sobre la base del nuevo paradigma establecido por la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad es necesario impulsar medidas en pos de la autonomía a las personas con discapacidad, dejando atrás el



Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

paradigma tutelar. Así, el Estado debe disminuir su accionar asistencialista a su más mínima expresión, trabajando desde el enfoque de la persona como sujeto de derecho y no como objeto de tutela.

Con relación al caso Furlan, es importante señalar que al momento del accidente y durante el proceso judicial por daños y perjuicios, Sebastián se encontraba representado por su padre, quien además, había elegido un abogado patrocinante, quien debía velar por los derechos de Sebastián y su familia.

Los defensores y la perito Subies utilizaron gran parte de su tiempo durante las audiencias orales para describir los beneficios del certificado único de discapacidad, señalando la supuesta no información a la familia Furlan por parte del Estado. En este sentido, afirmaron con vehemencia que éstos no fueron notificados de la existencia del certificado único de discapacidad, afirmando extemporáneamente una supuesta violación del artículo 13 de la Convención Americana.

Al respecto, corresponde señalar dos puntos importantes: en primer lugar, que el hecho de que Danilo Furlan haya o no recibido información sobre la existencia del certificado es improbable, más aun teniendo en cuenta los antecedentes respecto de las dificultades que se le presentaron al señor Furlan a la hora de comprender los requisitos para la pensión no contributiva. Sin embargo, lo que sí se encuentra probado es el ofrecimiento de asistencia por parte del Estado que recibió Danilo Furlan.

Por otra parte, las leyes nacionales N° 22.431 y N° 24.901 en las que se instituye el uso del certificado único de discapacidad, y se establece el Sistema de Prestaciones Básicas en Habilitación y Rehabilitación Integral a favor de las Personas con Discapacidad (que incluye el Programa Federal "Incluir Salud") se encontraban vigentes desde 1981. En ese sentido, era el abogado de la familia Furlan, quien en el cumplimiento de su deber de velar por los derechos de Sebastián, debería haber informado a la familia de su existencia, o haberlo solicitado.

Ello surge claramente del principio legal consagrado en el Código Civil argentino, como así también del derecho comparado, que establece que "la ley se presume conocida por todos", deber aún más ineludible en el caso de un representante legal de una parte en cualquier proceso. Asimismo, cabe recordar aquí el gran número de organismos gubernamentales, e incluso no gubernamentales especializados en la cuestión de discapacidad, creados con el fin de asesorar en la materia, accesibles para cualquier persona.

El letrado debería haber asesorado competentemente a su cliente respecto del acceso a los derechos que brinda el mencionado certificado. Ese error, obviamente, tampoco es imputable al Estado argentino.



Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

La ley 22.431 crea un sistema de protección integral de las personas discapacitadas tendiente a asegurar a éstas su atención médica, su educación y su seguridad social, así como a concederles las franquicias y estímulos que permitan en lo posible neutralizar la desventaja que la discapacidad les provoca y les den oportunidad, mediante su esfuerzo, de desempeñar en la comunidad un rol equivalente al que ejercen las personas normales. Esta ley propone que la intervención del Estado sea subsidiaria a la del sistema de obras sociales. Conforme el artículo 3 "el Ministerio de Salud de la Nación certificará en cada caso la existencia de la discapacidad, su naturaleza y su grado, así como las posibilidades de rehabilitación del afectado...". Este es el certificado denominado "Certificado Único de Discapacidad" y tiene como fin acreditar la discapacidad en todo el territorio nacional en todos los supuestos en que sea necesario invocarla, salvo lo relativo a acreditación de discapacidad en materia de pensiones y jubilaciones.

Entre los beneficios a los que se puede acceder con dicho certificado se encuentran: el acceso gratuito al transporte público Nacional de corta, mediana y larga distancia en trenes, subtes, colectivos y micros; el derecho de libre tránsito y estacionamiento con total prescindencia del automotor en el cual se traslade, y otros beneficios relacionados tales como: asignaciones familiares, eximición de impuestos municipales o provinciales, turismo. Para aquellas personas que posean cobertura de salud por obra social o medicina prepaga, se brinda acceso al 100% de la cobertura en medicación y tratamiento del diagnóstico que figura en su certificado.

Por su lado, la Ley 24.901 prevé una serie de prestaciones básicas, entre las que pueden mencionarse prestaciones preventivas (artículo 14), prestaciones de rehabilitación (artículo 15), prestaciones terapéuticas educativas (artículo 16), prestaciones educativas, y prestaciones asistenciales (hábitat, alimentación, atención especializada) (artículo 18). Esta Ley prevé también la cobertura de servicios específicos, sistemas alternativos al grupo familiar y prestaciones complementarias a cargo de las obras sociales, como por ejemplo, la estimulación temprana (artículo 20), la educación inicial (artículo 21), la educación general básica (artículo 22), la formación laboral (artículo 23), centros de día (artículo 24), centros educativos terapéuticos (artículo 25), centros de rehabilitación psicofísica (artículo 26), la rehabilitación motora (artículo 27), la atención odontológica integral (artículo 28), la residencia (artículo 30), la iniciación laboral (artículo 36), la atención psiquiátrica (artículo 37) y la asistencia domiciliaria (artículo 39, inciso d), ente otros.

Ninguna de las leyes mencionadas impone la obligación de notificar sobre el derecho a gestionar el Certificado Único de Discapacidad. Sin embargo, cabe reiterar que conforme el sistema jurídico argentino, una vez que es sancionada y publicada una norma en el Boletín Oficial se presume conocida por todos, no pudiéndose alegar su desconocimiento. Asimismo, cabe referirse por razones de



Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

brevedad a las campañas de concientización llevadas adelante por la Comisión Nacional Asesora para la integración de las personas con discapacidad (CONADIS) detallada en la contestación de la demanda.

Sin perjuicio de lo explicado, se señala que el certificado único de discapacidad es una opción para aquellas personas que poseen obra social o medicina prepaga. De otra forma, la cobertura debe brindarla el Estado a través del sistema público o a través del Programa Federal "Incluir Salud" (ex Profe) para aquellos beneficiarios de una pensión no contributiva –como Sebastián Furlan- una vez que se afilien a dicho programa.

Por otra parte, los representantes de las presuntas víctimas señalaron que en el marco de un proceso de daños y perjuicios, el juez debería haber solicitado dicho certificado de oficio. Honorable Corte, es importante destacar que el proceso judicial elegido por las presuntas víctimas fue un proceso de daños y perjuicios que tiene como objetivo la determinación de una reparación de carácter pecuniario, y no la imposición de obligaciones de ofrecer tratamiento.

En este sentido, con respecto a las recomendaciones de tratamiento efectuadas por los peritos médicos (neurólogo y psiquiatra), el 5 de marzo y el 15 de noviembre de 1999, en el marco del proceso judicial, debe señalarse que dichas recomendaciones fueron hechas exclusivamente a los efectos de ser tenidas en cuenta al momento de dictar sentencia y fijar la compensación económica solicitada por las presuntas víctimas, y no para imponer obligaciones al Estado de ofrecer los tratamientos recomendados.

Asimismo, -y sin ánimo de realizar ningún tipo de planteamiento nuevo sobre el no agotamiento de recursos internos, sino al mero efecto ilustrativo, no consta en la documentación de todo el proceso internacional, que se haya realizado reclamo judicial alguno vinculado al incumplimiento de la normas relativas a los derechos y beneficios estipuladas en las Leyes Nacionales N° 22.431 y N° 24.901. El recurso adecuado debería haber sido una acción de amparo con el fin de reclamar una acción por parte del Estado en este sentido.

4. Los alegatos relativos a la supuesta violación del derecho a la libertad de pensamiento y expresión (artículo 13 de la CADH)

Este Estado desea señalar a la Honorable Corte que los argumentos relativos a una supuesta violación del artículo 13 fueron presentados por los defensores recién en la etapa de la audiencia pública, sin que en ningún momento previo del procedimiento ante la Ilustre Comisión o ante esta Corte, las presuntas víctimas o sus representantes hayan expuesto argumento alguno este sentido. En consecuencia, el Estado solicita se rechace en todos sus términos los alegatos realizados durante la audiencia relativa a una supuesta violación del artículo 13 de la Convención.



Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

5. Los alegatos relativos a la supuesta violación de los derechos del niño (artículo 19 de la CADH).

Con relación a la supuesta violación de los derechos del niño (art. 19), esta representación reitera e insiste en que el solo hecho de que Sebastián Furlan haya sido menor de edad al momento del accidente no implica necesariamente una violación al artículo 19 de la Convención Americana.

No constan ni en la denuncia original de Furlan ni en sus presentaciones posteriores, alegatos jurídicos de fondo relativos a la presunta responsabilidad internacional del Estado por la violación de los derechos del niño de Sebastián Furlan, lo que implica un alto nivel de abstracción, impidiendo al Estado ejercer correcta y oportunamente su derecho de defensa.

Por todo lo expuesto, se solicita a esta Honorable Corte que declare que el Estado no ha violado el artículo 19 de la Convención Americana.

Subsidiariamente, y en caso de que la Corte considere que el presente caso es admisible y se aboque al fondo, el Estado solicita que no se analice el artículo 19 en sí mismo, sino en relación con otros derechos.

6. Observaciones respecto de las reparaciones.

Subsidiariamente y en el caso de que la Corte IDH estime que el Estado Argentino ha incurrido en responsabilidad internacional por los hechos objeto del presente caso, figuran a continuación las observaciones del Estado respecto de las pretensiones sobre reparaciones y costas solicitadas por los defensores de las presuntas víctimas en su escrito ante dicho Tribunal Internacional.

En este sentido, y por razones de brevedad, nos remitimos a lo expuesto en la contestación de la demanda respecto de las medidas reparatorias pecuniarias y no pecuniarias solicitadas por los representantes de las presuntas víctimas y la Ilustre Comisión.

7. Preguntas formuladas por esa Honorable Corte en la audiencia pública celebrada los días 27 y 28 de febrero de 2012



Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

En carácter de Anexo se acompañan las respuestas formuladas por los integrantes de esa Honorable Corte en el marco de la audiencia pública celebrada los días 27 y 28 de febrero de este año y que fueron remitidas por escrito mediante nota del pasado 2 de marzo de 2012.

III. Petitorio

Habida cuenta de lo expuesto, el Estado solicita a ese Alto Tribunal:

- Que se tengan por presentados, en tiempo y forma, los alegatos finales escritos del Estado.
- Se rechace la demanda.
- Se tengan por respondidas las preguntas formuladas por los integrantes de esa Honorable Corte en el marco de la audiencia pública celebrada los días 27 y 28 de febrero de 2012.



Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

ANEXO

1. *El 23 de enero de 1989, tras 33 días de internamiento en el Hospital Nacional Posadas a causa del accidente, Sebastián fue dado de alta y los médicos ordenaron continuar con un tratamiento en su domicilio. ¿Cómo fue realizado dicho tratamiento? ¿Qué atención recibió Sebastián en el año inmediatamente posterior al accidente?*

En relación a los tratamientos post-externación, la perita neuróloga afirma en su affidavit que no le fue posible opinar sobre los tratamientos posteriores a la externación, sino que solo surgía que Sebastián Furlan realizó *"tratamientos en el Hospital Posadas y en forma privada, pero no hay detalles"*. Ello se debe, como fue manifestado por el testigo Claudio Furlan en la audiencia del 27 de febrero, a que Danilo Furlan decidió no seguir el tratamiento en el servicio de salud pública, y por lo tanto, el Estado no posee detalles sobre el tratamiento llevado adelante de forma privada. El Hospital Posadas contaba con una variedad de profesionales (kinesiólogos, psiquiatras, psicólogos, fonoaudiólogos, psicopedagogos) que podrían haber trabajado en el caso de Sebastián.

2. *Después del accidente de Sebastián se realizaron varios diagnósticos. En junio de 1991 se hicieron entrevistas individuales con Sebastián y su padre en el Hospital Nacional Posadas, en las cuales se evidenció la problemática relación familiar generada a raíz del accidente. Asimismo, en el marco del proceso civil por daños y perjuicios iniciado por el señor Danilo Furlan se llevó a cabo un peritaje médico-psicológico concerniente a las relaciones familiares de Sebastián y la conducta de los integrantes de la familia. En estos peritajes se aludía a la afectación psicológica del padre de Sebastián y la desintegración y afectación de su núcleo familiar. ¿Existía una obligación específica para que algún funcionario estatal realizara acciones tendientes a realizar un tratamiento familiar para disminuir el impacto generado por el accidente de Sebastián?*

Sin ánimo de realizar ningún tipo de planteamiento nuevo sobre el no agotamiento de recursos internos, sino al mero efecto ilustrativo, no consta en la documentación de todo el proceso internacional, que se haya realizado reclamo judicial alguno vinculado al incumplimiento de las normas relativas a los derechos y beneficios estipuladas en las Leyes Nacionales N° 22.431 y N° 24.901. El recurso adecuado debería haber sido una acción de amparo con el fin de reclamar una acción por parte del Estado en este sentido.

3. *¿En qué forma fueron implementadas las recomendaciones efectuadas por los peritos médicos (neurólogo y psiquiatra) el 5 de marzo y el 15 de noviembre de 1999, en el marco del proceso judicial llevado a cabo en contra*



Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

del Estado? ¿Existieron otras recomendaciones por parte de peritos en el proceso?

En este sentido, con respecto a las recomendaciones de tratamiento efectuadas por los peritos médicos (neurólogo y psiquiatra) el 5 de marzo y el 15 de noviembre de 1999, en el marco del proceso judicial, debe señalarse que dichas recomendaciones fueron hechas exclusivamente a los efectos de ser tenidas en cuenta al momento de dictar sentencia y fijar la compensación económica solicitada por las presuntas víctimas, y no para imponer obligaciones al Estado de ofrecer los tratamientos recomendados.

4. En el marco del proceso contra el Estado, el 18 de mayo de 1998 el perito médico neurólogo solicitó que Sebastián se sometiera a una Resonancia Magnética. Sin embargo, la cita para la realización de este examen médico se otorgó el 11 de enero de 2000. ¿Cómo se explica el tiempo transcurrido entre la solicitud y la realización de dicho examen? Además, ¿era este tipo de demoras un problema endémico en el sistema de salud Argentina para ese momento?

De las constancias obrantes en la causa resulta imposible extraer una respuesta unívoca para la inquietud planteada. El Estado Argentino sí está en condiciones de afirmar que de considerarse esa eventual demora como un hecho probado, la misma no es susceptible de ser generalizada ni al momento de los hechos, ni al presente siendo la política de salud pública, como se ha dicho, prioritaria en la agenda política argentina. Con énfasis debe descartarse que la eventual situación descripta en autos, de considerarse probada, sea endémica en la República Argentina.

5. *El Estado indicó que se había ofrecido tratamiento médico a Sebastián y su familia. Por su parte, en la audiencia se señaló que los hospitales que podía brindar dicho tratamiento quedaban a varios kilómetros y horas de hogar de Sebastián. Puede indicar ¿por qué el ofrecimiento de tratamiento médico era realmente accesible para Sebastián y su familia?*

Los representantes de las presuntas víctimas, señalaron que el Hospital Militar no era un servicio accesible de salud para la familia Furlan, en razón que se encontraba, según el testigo Claudio Furlan, a "tres horas" de su domicilio. En este sentido, Honorable Corte, es importante destacar que como bien señala la prueba presentada en este proceso internacional, la atención médica en el Hospital Militar fue ofrecida por el Estado de forma transitoria, es decir "hasta tanto se determine qué agencia gubernamental tendrá a cargo esa responsabilidad, la asistencia sanitaria recomendada por la Comisión



Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

Interamericana de Derechos Humanos". Se trataba solamente del comienzo del tratamiento psicológico, que ni siquiera llegó a iniciarse por voluntad de la familia, quien luego de esa primera entrevista, desechó esa posibilidad, sin que surja claramente si era por la "lejanía" del lugar, o porque Sebastián "no quería saber nada de médicos". Por el contrario, lo que sí resulta claro, es que se trató de una decisión absolutamente voluntaria y personal de las presuntas víctimas.

6. ¿Qué obligaciones legales y qué facultades tenía el juez de la causa en relación con la intervención de la Asesoría de Menores? ¿Qué obligaciones y qué facultades tenía el juez en relación con el escrito presentado por dicha asesoría el 29 de octubre de 1996 en el cual indicó que, considerando que Sebastián había adquirido ya la mayoría de edad, no correspondía que dicha entidad lo representara? ¿Tenía el juez una obligación específica de librar un oficio al Asesor de Menores desde el inicio del proceso? ¿Procedía algún tipo de investigación disciplinaria o de otro tipo en el evento de que existiera alguna irregularidad del juez relacionada con la intervención del Asesor de Menores?

Según el art. 59 del Código Civil (CC) el Asesor de Menores es el representante promiscuo de todo menor de edad o incapaz en el trámite de un proceso sin desplazamiento de los representantes necesarios, que en el caso del niño Furlán eran sus padres (art. 274, CC). Ahora bien, dado que el art. 57 inc. 2° del mismo código establece que los menores no emancipados son representados por sus padres o tutores, tanto la doctrina especializada como la jurisprudencia en forma pacífica han sostenido que "cuando los incapaces se hallan debidamente representados en el proceso, el ministerio pupilar no es más que un órgano de vigilancia y asesoramiento, y carece, en principio, de facultad para sustituirse a la actividad directa del representante". Debe añadirse que la jurisprudencia tiene decidido, en general, que no es necesaria la intervención del ministerio pupilar cuando los padres actúen procesalmente por sus hijos menores en ejercicio de la patria potestad, salvo que los poderes de aquéllos estén limitados o sujetos a intervención judicial, como ocurre en los casos contemplados por los arts. 278, 282, 285, 294, etc., del Cód. Civ." (PALACIO, Lino Enrique, Tratado de derecho procesal civil, Tomo II, parágrafo 208.b).

En función de ello, la falta de intervención del Asesor de Menores en los supuestos como el del joven Furlán en el cual actuó en juicio con la representación necesaria de sus progenitores, no afectó el ejercicio de los derechos y garantías consagrados en la Convención sobre los Derechos del Niño, en función de las siguientes consideraciones:

- 1.) la figura del Asesor de Menores como representante promiscuo está íntimamente ligado con el sistema de Patronato Estatal, conforme lo establecido



Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

en el art. 4° de la Ley 10.903 (actualmente derogada por la Ley N° 26.061 de Protección Integral de los Derechos del Niño). En este sentido, cabe destacar que conforme lo ha sentado la jurisprudencia en múltiples precedentes, en su actuación, el Asesor de Menores debe conjugar los derechos inherentes a la persona y los intereses de los incapaces con la observancia de las leyes y el orden público, en tanto finalidades del ordenamiento jurídico, de donde, ***si la pretensión del incapaz fuere injusta, no puede dicho funcionario propiciarla, porque contrariaría el verdadero interés del incapaz, que no es su prosperidad, sino su conformidad con la justicia*** (Cámara Nacional en lo Civil, sala H, in re "SALINAS DIAZ, Francisco y otro c/PENNA, Marcelo J. s/Daños", C. H205640, fallada el 26-03-97);

2.) La intervención del Ministerio de Menores no sustituye ni puede reemplazar a la actuación que necesariamente y en todos los casos debe tener el representante del incapaz (conf. Busso, "Código Civil Anotado", I, pág. 434, n° 36, Wagmaister, Adriana, "Asesor de Menores: Límites a su función", en LL 1991-B-326), pues no hay procuración o delegación, sino asistencia y control (Cámara Nacional en lo Civil, sala D, in re "S. de D.D.L., E. c/D.D.L., L.B. s/Divorcio", C. 137830, fallada el 23-05-94);

3.) "La representación promiscua no es una representación principal, con iniciativa propia... ya que actúa completando la intervención de los representantes necesarios, quienes, a su vez, deben contar con patrocinio letrado". (Cámara Nacional en lo Civil, sala L, in re "G. I., N. A. s/ Guarda - Proceso especial", L051743, resuelta el 06-06-97).

Dado que la representación promiscua del Asesor de Menores tiene razón de ser en función de la falta de capacidad de los menores de edad para el pleno ejercicio de sus derechos, una vez adquirida la mayoría de edad cesa de pleno derecho la incapacidad de ejercicio (art. 128, 129 y 130, Código Civil), por lo cual se extinguen tanto la representación necesaria de los padres y la promiscua del Ministerio Pupilar. En consecuencia, el juez no podía dar curso a ninguna petición del Asesor de Menores por cuanto el único sujeto procesal legitimado como parte era Sebastián Furlán.

En ninguno de los artículos del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (CPCCN) que regulan los deberes generales (art. 36, CPCCN) y los deberes y facultades ordenatorios e instructorios (art. 37, CPCCN) de los jueces en el proceso civil se encuentra tipificada como obligación o deber de los jueces la de requerir la intervención del Asesor de Menores. Ergo, por aplicación de los principios generales del procedimiento civil, entre los que cabe citar el principio de disponibilidad, los requerimientos recalcan exclusivamente en las partes del proceso, motivo por el cual la actividad procesal en su totalidad, incluida



Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

obviamente, la solicitud de vista e intervención del Asesor de Menores, es de exclusivo resorte de la parte.

En función de lo dicho en la respuesta anterior, los representantes necesarios que estaban actuando en el proceso, tenían habilitada plenamente la posibilidad para requerir la intervención al Asesor de Menores, en todo momento. A tal punto esto es así que podían hacerlo en forma directa ante dicho funcionario poniendo en su conocimiento la existencia del proceso y éste quedaba habilitado a presentarse espontáneamente.

Para poder determinar la procedencia de una investigación disciplinaria debería darse alguna de las causales establecidas al respecto por el ordenamiento vigente. Si se trata de la omisión de la citación del Asesor de Menores en un proceso en el cual tramitó sólo una parte de él durante la minoría de edad y llegado el momento de la intervención como adulto el joven Furlán ratificó lo actuado, no resultaría procedente tal imputación contra el magistrado interviniente, toda vez que: 1) como se dijo más arriba el juez no tiene una obligación específica y la parte, teniendo los elementos a su disposición, no solicitó la intervención del Asesor de Menores; 2) una vez alcanzada la mayoría de edad el sujeto en cuestión ratifica todo lo actuado sin plantear cuestión alguna respecto de la tramitación de la causa en ausencia del Asesor de Menores.

7. *¿En qué medida un proceso puede resultar nulo por la no participación del Asesor de Menores? ¿Cuál sería el efecto de dicha nulidad? ¿Es posible aceptar o validar un procedimiento judicial que es nulo?*

La nulidad del procedimiento sin intervención del Asesor de Menores está expresamente establecida en el art. 59 del Código Civil, motivo por el cual, por aplicación de lo establecido en el art. 169 del Código Procesal Civil y Comercial que recoge el principio de legalidad expresa en materia de nulidades procesales resultaría procedente su planteo.

Conforme lo tiene establecido la doctrina y la jurisprudencia en forma pacífica, la nulidad derivada de la falta de intervención del Asesor de Menores en un proceso como el que tuvo por actor al joven Furlán, es de carácter relativo, desde que sólo tiene en vista la protección del incapaz, y que puede por lo tanto ser subsanada por confirmación expresa o tácita (conf. Cámara Nacional en lo Civil, sala C, "P., A. c/ B., R. s/ Tenencia", fallada el 3-02-94, C. C13521; PALACIO, Lino Enrique, op. citada, Tomo II, parágrafo 208.c con cita abundante de jurisprudencia), todo ello por aplicación de lo dispuesto en los arts. 170 y 171 del CPCCN. En consecuencia, dada la ratificación de lo actuado por parte del joven Furlán una vez alcanzada la mayoría de edad, la nulidad carece de efectos



Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

por cuanto, dado su carácter relativo, fue subsanada a tenor de las normas antes citadas.

En materia de nulidades en el procedimiento civil la regla es que toda nulidad es subsanable o confirmable en virtud del principio dispositivo y que no es procedente la nulidad en el sólo interés de la ley sino cuando se demostrare la concreta existencia de un perjuicio procesal, siendo esto último una condición de admisibilidad y procedencia de la nulidad (art. 172, CPCCN).

8. *El 7 de junio de 1991 se integró la demanda en el proceso interno llevado a cabo en contra del Estado. En dicho acto se argumentó que la responsabilidad existía dado que el predio en donde ocurrió el accidente era propiedad del ejército argentino. Posteriormente, se solicitó como prueba informativa que se libre oficio al Registro de Propiedad Inmueble para saber la titularidad del predio. El 14 de noviembre de 1991 el juez requirió al peticionario que informara contra quién dirigía la acción. El 13 de marzo de 1992 la abogada del peticionario respondió indicando que dirigía la acción contra el Ministerio de Defensa Nacional y que, sin perjuicio de ello, solicitaba que se libre oficio al Registro de la Propiedad, a fin de que informara sobre la titularidad del dominio del predio donde aconteció el accidente a la fecha del mismo. Posterior a esta comunicación, se llevaron a cabo diversos trámites en los que se libraron oficios al Registro de Propiedad inmueble y a la Oficina de Catastro para obtener información. Estos trámites terminaron el 22 de febrero de 1996, es decir, 4 años después, cuando la abogada del peticionario presentó un escrito en el cual solicitó al juez correr traslado de la demanda y desistido del libramiento del último oficio solicitado, alegando que "existiendo pruebas fehacientes que dichos elementos pertenecían al Ejército, dirig[e] la acción contra el Ministerio de Defensa y/o quien resulte responsable". ¿Según el derecho interno aplicable, la información aportada en al integración de la demanda sobre la titularidad del predio en cabeza del Ejército Argentino no conduce a determinar que el demandado es el mismo?*

Considerada la situación en abstracto, la información contenida en el escrito inicial resultaría, en principio, suficiente. Sin perjuicio de ello, debe destacarse que es la propia letrada patrocinante del señor Furlan la que requiere, explícitamente, "como medida previa", que se libre el citado oficio al Registro de la Propiedad Inmueble, en carácter de prueba informativa (fs. 22 de los autos caratulados Furlan Sebastián Claus c/ Estado Nacional s/ Daños y Perjuicios).

9. *¿En qué consiste una prueba informativa tal como la de librar un oficio al registro de propiedad? ¿En qué forma puede llegar a ser usual o excepcional que, en los procesos civiles, este tipo de solicitudes justifiquen que se*



Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

detenga el procedimiento a la espera de recibir una respuesta por parte del Registro de Propiedad?

Es una solicitud de parte que tiene como fin clarificar alguna situación en particular vinculada con el objeto del proceso, en este caso, determinar con precisión la titularidad dominial del predio donde ocurrió el accidente. En cuanto a la segunda pregunta, cabe señalar que es una natural derivación del principio dispositivo toda vez que es la propia parte actora -la que tiene la carga del impulso procesal- la que ha requerido al juez el libramiento de un oficio al juez a fin de determinar la titularidad del predio donde ha ocurrido el accidente. Nótese que al desistir la letrada patrocinante de dicha prueba, el magistrado actuante dio inmediato traslado de la demanda a la contraparte.

10. ¿Por qué si el 13 de marzo de 1992 la abogada aclaró que dirigía la acción contra el Ministerio de Defensa, sin perjuicio, de librar oficio al Registro de Propiedad inmueble, el juez no prosiguió con el traslado de la demanda del Ministerio de Defensa?

Como se ha señalado precedentemente, ha sido la propia abogada del peticionario la que requirió que "como medida previa" se libre oficio al Registro de la Propiedad Inmueble. En consecuencia, el magistrado actuante limitó a confrontar el oficio y a autorizar su tramitación, hasta que la requirente desistió de la prueba ofrecida.

11. ¿Cuál es el procedimiento establecido o las normas internas que rigen la etapa de determinación del demandado antes de correr traslado de la demanda en un proceso de esta naturaleza?

El procedimiento se encuentra regulado en el artículo 330 y ss del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, cuya copia se adjunta en soporte digital. Debe hacerse notar que, en el marco de una acción judicial, es el actor el que debe identificar claramente contra quien dirige la acción. En el caso en especie, parece claro que, la letrada del señor Furlan, a fin de cumplimentar los requisitos formales al momento de interponer la demanda, identificó como tal al Ministerio de Defensa Nacional al tiempo que requirió se libre oficio al Registro de la Propiedad Inmueble para que informe quien era el titular dominial del predio. Ello revela que la parte actora no tenía certeza alguna respecto de la efectiva titularidad del inmueble, circunstancia que explica las razones por las que -ante el pedido de aclaratoria del magistrado- la letrada del señor Furlan requiere que, previo al traslado de la demanda, se curse el oficio solicitado.

12. El Estado manifiesta que la causa estuvo paralizada por la inactividad procesal del señor Furlan, quien, en el marco de un proceso civil tiene la



Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

carga de impulsarlo conforme a las normas pertinentes del Código Civil y del Código Procesal Civil de la Nación. ¿Cuáles son esas normas? ¿En que consiste exactamente dicha carga, según las normas internas y la jurisprudencia interna? ¿Esa carga residía en el señor Furlan o podía residir en el Asesor de Menores?

La carga de impulso del proceso consiste en que el avance del trámite radica exclusivamente en la parte interesada y no en el órgano judicial.

El impulso del procedimiento recaía en el Sr. Furlan como representante necesario. El Asesor de Menores sólo podría tramitar actos urgentes, v. gr. evitar la caducidad de instancia o la preclusión procesal, pero el impulso para la normal tramitación recaía exclusivamente en el Sr. Furlan, dado que en tal caso el Asesor de Menores carece de iniciativa propia (conf. Cámara Nacional en lo Civil, sala L, in re "G. I., N. A. s/ Guarda - Proceso especial", L051743, resuelta el 06-06-97).

13. ¿Cómo funciona el sistema de traslados, oficios y notificaciones de los mismos en la legislación interna?

El artículo 338 del CPCCN regula lo relativo al traslado de la demanda. Cabe recordar que como se señaló en las respuestas precedentes, el traslado de la demanda no se produjo inmediatamente articulada la misma por petición expresa de la abogada del señor Furlan. El Capítulo V del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (arts. 360 y ss) regula lo relativo a la producción de la prueba. En particular, cabe destacar que los oficios son ordenados a instancia de parte o *motu proprio* por el magistrado. En general, son las partes solicitantes de tales diligencias quienes tienen a su cargo su tramitación y debida acreditación en el expediente. En el caso en especie y en tanto ha sido la abogada de Furlan la que requirió el libramiento del oficio al Registro de la Propiedad Inmueble, por imperio del principio dispositivo antes citado, era ésta la que tenía la carga procesal de proceder al diligenciamiento del mismo.

14. ¿Además del régimen de la Ley 23.982 de 1991 para el pago de indemnizaciones, qué otro régimen existía en Argentina al momento de los hechos y cuáles existen en la actualidad?

La ley 23.982 establece un régimen específico de consolidación en el Estado Nacional de obligaciones a pagar sumas de dinero devengadas hasta el 1 de abril de 1991 luego de su reconocimiento firme en sede administrativa o judicial.

Posteriormente, la ley 25.344 de emergencia económica financiera del Estado consolidó las obligaciones vencidas o de causa o título posterior al 31 de marzo



Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

de 1991 y anterior al 1 de enero de 2000. Cabe advertir que el artículo 18 de la ley 25.344 incluyó una serie de excepciones que receptaron aquellos casos similares a los de Sebastián Furlan en que la ley 23.982 fue declarada inconstitucional por la Corte Suprema de Justicia de la Nación. En particular, dicho artículo dispone que se exceptúan del régimen de consolidación las obligaciones de carácter alimentario ante situaciones excepcionales de desamparo o indigencia.

Tanto la ley 23.982 como la 25.344 se encuentran vigentes para aquellos periodos en los que se estableció el régimen de consolidación.

Cabe recordar que de acuerdo con lo señalado por el Estado en sus exposiciones escritas y orales lo establecido por las leyes 23.982 y 25.344 forman parte de su política económica y, en tal sentido, no pueden ser objeto de consideración por los órganos del Sistema Interamericano.

Fuera de las excepciones señaladas precedentemente, las modalidades de pago de lo establecido en una sentencia judicial se rigen las normas pertinentes del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (arts. 499 y ss).

15. Los representantes alegan que Sebastián Furlan optó por la suscripción de bonos de consolidación emitidos a dieciséis años de plazo con el fin de obtener liquidez económica inmediatamente y cobró los bonos el 12 de marzo de 2003 a un valor menor del nominal. Se solicita mayor precisión sobre el monto final de la indemnización. En particular sobre i) el proceso de adquisición y venta de los bonos y ii) si existen comprobantes de la transacción que se realizó.

El señor Furlan recibió en bonos de consolidación el monto establecido en la sentencia. Respecto del proceso de venta de dichos bonos, cabe resaltar que se trató de una transacción privada respecto de la cual el Estado no posee documental alguna disponible. En tal sentido, se estima que esa Honorable Corte debería solicitar dicha información al peticionario.

16. ¿Existe algún recurso que le permita a Sebastián Furlan reclamar el monto total que le correspondía como indemnización? ¿Podía el Asesor de Menores haber hecho algún tipo de reclamación al respecto? ¿Si hubiera intervenido el Asesor de Menores hubiera existido algún cambio en esta situación?

Toda vez que la sentencia dictada ha pasado en autoridad de cosa juzgada a raíz de la no interposición del Recurso Extraordinario Federal por voluntad del propio señor Furlan, no existe en la actualidad ningún recurso que pudiera ser interpuesto a los fines indicados. Se recuerda a esa Honorable Corte que



Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

Sebastián Furlan tuvo, en las distintas etapas que atravesó el proceso que inició contra el Estado, la posibilidad de impugnar la modalidad de pago contemplada por la ley 23.982 si hubiera considerado que la misma vulneraba algún derecho o garantía reconocido por la Convención. Tal como fuera expuesto en la audiencia pública, el peticionario jamás formuló reclamo alguno en ese sentido, circunstancia que aconsejó al Estado argentino la interposición de la excepción preliminar relacionada con el no agotamiento de los recursos internos en buena y debida forma.

A juzgar por las alternativas procesales, tratándose de un caso en el que se emitieron las sentencias cuando Sebastián Furlán ya era mayor de edad, motivo por el cual la intervención del Asesor de Menores en el trámite de impugnación de las sentencias resultaba improcedente por haberse extinguido la causal de representación promiscua, cabe sostener sin ningún lugar a dudas que el Ministerio Pupilar no podría haber hecho ninguna reclamación al respecto contra lo resuelto en cualquiera de las instancias judiciales intervinientes.

Los efectos de una eventual intervención del Asesor de Menores sólo pueden ser formulados a título de hipótesis, en función de lo cual sólo es posible decir que por aplicación de la fórmula de la supresión mental hipotética sin la intervención de su padre como representante necesario, Sebastián Furlán se habría visto impedido de acceder a la justicia, dado que el Asesor de Menores, en todos los casos interviene luego de la presentación de la demanda por parte de los representantes necesarios.

Más incierto todavía se vuelve cualquier tipo de pronóstico en la medida de que ni siquiera está garantizada la uniformidad de la actuación del Asesor de Menores, dado que el funcionario que actúa en primera instancia no es el mismo que actúa en segunda instancia, encontrándose este último habilitado a desistir de los planteos del que lo precedió: "El Asesor de Menores de Cámara está habilitado para desistir -expresa o tácitamente- de los recursos interpuestos que actúan ante los jueces de primera instancia" (Cámara Nacional en lo Civil, plenario, "CASA ESCASANY S.A. c/ ESCASANY, Manuel s/ Sucesión, C.P. 011049, resuelto el 03-09-51, publicado en L.L. 64-433, J.A. 1951-IV-97). Más aún, ni siquiera con un ínfimo grado de probabilidad es posible sostener que el proceso del joven Furlán podría haber corrido una suerte diversa con la intervención del Asesor de Menores, no sólo en función de lo antedicho, sino por las características propias de funcionamiento de dicho órgano que, tal como se dijo más arriba, puede llegar a dictaminar en contra de la pretensión de su pupilo si considera que resulta injusta o excesiva.

A. Javier Salgado
Agente Titular